

RAD: 08001311000820210010400

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS.

Julio 2 de 2021. Auto Seguir Adelante la Ejecución.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que el demandado se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago por correo electrónico desde el 22 de abril de 2021, y dejó vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna, por lo que se encuentra pendiente continuar con el trámite procesal pertinente. Sírvasse proveer.
Barranquilla, Julio 6 de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Julio seis (06) del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado ISMAEL MERCADO FLOREZ

ANTECEDENTES

La señora NAYID DEL CARMEN ROCHA CALLE solicito se librara mandamiento de pago contra el señor ISMAEL MERCADO FLOREZ, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS PESOS (\$2.700.000), correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de Enero, Febrero, Marzo de 2021, más los intereses respectivos. Cuota acordada en documento privado ante la Notaria 10 del Circulo de Barranquilla de fecha 30 de diciembre de 2020.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Por reunir los requisitos legales, se libró, en contra del demandado, mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000), más los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

El señor ISMAEL MERCADO FLOREZ fue notificado por correo electrónico desde el 21 de abril de 2021, empezando su término a correr a partir del 22 de abril del 2021, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, dejando vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepción alguna.

Agotada la ritualidad pertinente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 440, inciso 2º del C. G.P. dispone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

En el sub-lite, no habiendo propuesto la parte demandada excepciones de mérito, resulta del caso ordenar seguir adelante la ejecución, liquidándose los intereses moratorios a que hubiere lugar y condenándosele en costas.

RAD: 08001311000820210010400

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS.

Julio 2 de 2021. Auto Seguir Adelante la Ejecución.

En igual forma, la providencia de la cual se deriva la obligación perseguida ejecutivamente reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P., conteniendo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de suministrar alimentos a la demandante, por lo que resulta dable continuar con la presente ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Seguir adelante la ejecución, contra el demandado ISMAEL MERCADO FLOREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proveído del 23 de marzo de 2021, más las costas procesales, agencias en derecho, e intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

2º.- Requiérase a las partes en litis para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 521 del C. de P.C, modificado por el art. 32 de la Ley 1395 de 2010.

3º.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.**

LTD

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf5fd57c4884c34ce17c34fcd81f4edfd27c38d775acffdb81f908bb420bac2

Documento generado en 06/07/2021 06:02:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**